

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Nulidad de contrato de Javier Humberto Jiménez Hernández contra Fernando Javier González y Carlos Francisco Otálora Sánchez.

Exp. 2019-00375-04

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelven las solicitudes que presentan los apoderados de las partes, para que se aclare o complemente el proveído de 30 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

Con la decisión de la cual se solicita aclaración y/o complementación, se ordenó la práctica de pruebas de oficio en los términos de los artículos 169 y 170 del C.G.P.

La apoderada de la parte demandante, solicitó:

“1. Se adicione el auto que decretó pruebas de oficio, en el sentido de que la prueba pericial se practique a través de la designación de un perito por parte del Honorable Tribunal (Art. 229, núm. 2 CGP).

2. Igualmente se adicione el auto que decretó de oficio la prueba pericial, para que el perito que designe el Tribunal también valore los frutos civiles y/o naturales producidos por los vehículos de placas: IWT-893, RHZ-678 y SSY-957, que fueron también entregados en la negociación

por el demandante a los demandados, y para garantizar la igualdad de las partes.

3. Igualmente se adicione el auto que decretó de oficio la prueba pericial, para que el perito que designe el Tribunal también valore o determine los frutos, intereses o actualización producida por la suma de \$130.000.000.00, en efectivo que fueron también entregados en la negociación por el demandante a los demandados, y para garantizar la igualdad de las partes."

Asimismo, manifestó inconformidad vía recurso de reposición, porque el presentar de *"manera conjunta"* la experticia en la que se determinen las mejoras plantadas en el predio El Encenillo, junto con los frutos civiles y/o naturales producidos por los lotes con F.M.I. números 170-29958, 170-30175 y 170-33453, *"en realidad se está invirtiendo la carga de prueba con esta decisión"*, porque esos hechos no le compete probarlos a la parte demandante, *"pues en la demanda no existe petición o pretensión alguna tendiente a buscar el reconocimiento de esas mejoras y frutos"*, planteando como reparos los siguientes: *"1... La práctica de la prueba pericial debe llevarse a cabo por un perito nombrado por el Tribunal"*, en tanto que una de las partes goza de amparo de pobreza; *"2... Improcedencia de la inversión de la carga de prueba"*; *"3. Violación de las facultades oficiosas en el decreto de pruebas"*.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, manifestando que *"que no existe oposición frente al decreto de la prueba, existe desacuerdo sobre la forma como ha de practicarse dicha probanza, así las cosas lo que persigue el suscrito apoderado no es otra cosa que se aclare dicho literal c. solamente en cuanto a la forma como ha de practicarse la prueba, esto es, que el Despacho ordene que se practique la prueba por parte de la Lonja de Propiedad raíz de Cundinamarca ó la entidad que estime pertinente para que designen un perito experto debidamente inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores y el valor y gastos de la pericia sean asumidos por las partes litigantes en iguales proporciones."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La solicitud de adición de providencias se encuentra regulada en el artículo 287 del C.G.P., sobre el particular ha dicho la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, que ¹*“con total claridad, que la complementación de las sentencias o de los autos, según el caso, procede siempre y cuando el funcionario judicial desatendió pronunciamiento sobre algún punto que a instancia de parte o de oficio debía acometer”*.

Luego, frente a la facultad que al juzgador se le confiere para adicionar la providencia que profiere, como lo ha comprendido la jurisprudencia, no se trata de disipar cualquier incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas ²*“en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio. No. Lo que la ley quiere y así lo exige es que se trate, en el caso de adición, que la sentencia haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida, o sobre costas, o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados... “La posibilidad -se afirmó líneas después- de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamientos sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto éste que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias -condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad o mala fe-, de donde se desprende que si el juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o*

¹ Auto de 5 de marzo de 2011, exp. 2006-00243-01

² Corte Suprema. Auto. abril 8 de 1988

no ha guardado silencio en relación con cualquiera de estos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido”.

Frente al reclamo de adición o complementación elevado por la parte demandante, para que se *“valore los frutos civiles y/o naturales producidos por los vehículos de placas: IWT-893, RHZ-678 y SSY-957, que fueron también entregados en la negociación por el demandante a los demandados, y para garantizar la igualdad de las partes.”*, y los *“intereses o actualización producida por la suma...”* entregada como parte del precio, es preciso resaltar que, con el auto proferido el pasado 30 de junio, este Despacho decretó las pruebas que se estima conveniente a efecto de pronunciarse frente a una eventual declaratoria de nulidad de la convención y su *otro sí* objeto de debate, lo cual, es un imperativo legal, como lo ha conceptuado nuestra superioridad al puntualizar, que:

3“ A este respecto, el juzgador, tiene el deber-poder de decretar y practicar pruebas de oficio (arts. 37, num. 4º, 179 y 180 Código de Procedimiento Civil), en principio, según su análisis prudencial y razonable en cuanto a su pertinencia, necesidad y coherencia (Sentencia de 12 de diciembre de 1994, exp. 4293).

*Empero, se impone este deber, cuando expresamente “la utilidad y necesidad de la prueba, surgiera de la misma ley, por ésta exigirla imperativamente, o de las circunstancias propias del proceso respectivo, como cuando indubitablemente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final” (Sentencia de casación de 5 de mayo de 2000, expediente 5165), específicamente, en los casos “en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; **las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc.** De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades”, eventos, en los cuales, “es ineludible el ‘decreto de pruebas de oficio’, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia” (cas. civ. sentencia*

³ Sala de Casación Civil y Agraria, CSJ sentencia de 28 de mayo de 2009, exp. 05001-3103-014-2001-00177-01

de 15 de julio de 2008, [SC-069-2008], exp. 1100131030422003-00689-01).”

Por manera que, no hay lugar a extender la experticia para la estimación deprecada por la parte actora – frutos de los rodantes y actualización del dinero entregado como parte del precio-, en tanto que, para ello procede la indexación de esos emolumentos y no se tiene noticia que los vehículos fueran de servicio público y lo que se busque como reparación debe ser pretendida como acción diferente.

Por otro lado, la parte actora reclamó que el Tribunal proceda a la designación del perito a voces de lo reglado en el numeral 2º del artículo 229 del C.G.P.; en igual sentido, el apoderado de la parte demandada con el recurso horizontal, pretende que la práctica de la prueba sea realizada por la Lonja de propiedad Raíz de Cundinamarca o una entidad que designe un perito inscrito en el RAA, aunado que los gastos sean cubiertos por las partes en igual proporción.

En cuestión, se tiene que con el pluricitado auto de 30 de junio pasado, ordenó que las partes, *“En forma conjunta, alleguen en el término de diez (10) días, prueba pericial idónea que cumpla los requisitos de los artículos 226 y siguientes del C.G.P., efectuada por un evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores”*; por manera que, dada la manifiesta falta de comunicación o colaboración mutua para la designación del perito, sumado a que la parte actora le fue concedido en su oportunidad amparo de pobreza⁴, situación que no se ha modificado; cobra acogida el pedimento de aclaración del literal c) del auto en comento, para ordenar que la prueba pericial aludida sea practicada por un perito evaluador adscrito Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- en

⁴ Archivo 0018 Carpeta Primera instancia, auto de 17 de septiembre de 2020

los términos del inciso segundo del artículo 48 del C.G.P., cuyos gastos deberán cubrirse por la parte demandada, en tanto que la parte actora cuenta con amparo de pobreza.

Finalmente, en lo que concierne a los recursos de reposición propuestos por las partes, se rechazan de plano, en tanto que *“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admite recurso”* -inciso segundo art. 169 del C.G.P.-.

Así las cosas, hay lugar a acceder parcialmente a la adición y/o complementación solicitada por la parte actora y, en atención a estos razonamientos, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar parcialmente el literal c) del auto proferido el 30 de junio de 2023 conforme con los motivos consignados, que quedará de la siguiente forma:

“c. Designar al Perito evaluador LUIS GERMAN NOSSA CASTILLO, quien hace parte de la lista de peritos – auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi según anexo de la Resolución No. 639 de 2020 de esa entidad⁵, para que en el término de diez (10) días, proceda a presentar prueba pericial idónea que cumpla los

⁵ <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

REGISTRO	AVAL-11335740
AVALUADOR:	
Nombres y Apellidos:	LUIS GERMAN NOSSA CASTILLO
E-mail:	german.nossa@hotmail.com
Departamento:	CUNDINAMARCA
Ciudad:	ZIPAQUIRÁ
Teléfono:	3115374229
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

requisitos de los artículos 226 y siguientes del C.G.P., a efecto de que resuelva los siguientes temas:

1. **Determine** los frutos civiles y/o naturales emanados del predio El Encenillo identificado con F.M.I. No. 176-52700, desde el 4 de septiembre de 2016 que fuera entregado.

1.1. **Determine** las mejoras plantadas en el predio El Encenillo identificado con F.M.I. No. 176-52700, posteriores al 4 de septiembre de 2016, calenda en que fuera entregado.

2. **Determine** los frutos civiles y/o naturales producidos por los lotes con F.M.I. números 170-29958, 170-30175 y 170-33453, desde la fecha en que ese otorgó la respectiva escritura de compraventa.

2.1. **Determine** y valore las mejoras plantadas en los lotes con F.M.I. números 170-29958, 170-30175 y 170-33453, posteriores a la la fecha en que ese otorgó la respectiva escritura de compraventa.

2.2. En caso de que la propiedad de los lotes con F.M.I. números 170-29958, 170-30175 y 170-33453, pertenezcan a un sujeto diferente al aquí demandante, **realice** el avalúo comercial de los mismos para la fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa.

Para lo anterior, el perito deberá recaudar la información a que haya lugar y que considere necesaria, debiendo los extremos del litigio prestar su colaboración -artículo 229 C.G.P.-, so pena de las sanciones legales, además de tener en cuenta las pruebas obrantes en el expediente.

Asimismo, el perito deberá indicar de manera expresa los requisitos referidos en el artículo 226 del C.G.P.

De otro lado, los gastos que genere la práctica de la prueba deberán asumirse por la parte demandada, en tanto que la parte demandante le fue concedido amparo de pobreza –art. 154 ídem-.

Por secretaría comuníquese esta determinación por el medio más expedito”.

Mantener incólume en lo demás la providencia adiada.

SEGUNDO: Rechazar de plano los recursos de reposición propuestos por los apoderados de las partes por improcedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12056663b052e5a147f5471d26306f717e783acd7fe7787352d3352bf6fa6102**

Documento generado en 11/07/2023 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>